

ZAPOPAN

P.A.R.L. DJ/021/ 2015

Zapopan, Jalisco, a 18 dieciocho de diciembre del 2015 dos mil quince. -----

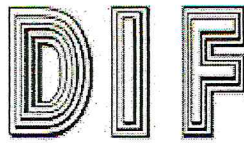
V I S T O: Para resolver en definitiva la Responsabilidad Laboral dentro del procedimiento administrativo número **P.A.R.L. DJ/022/2015**, seguido en contra de la **C. CRISTINA BRAMBILA GONZÁLEZ**, con número de **empleo 19275**, quien cuenta con nombramiento de **Auxiliar de Centro**, comisionada al Centro de Atención Familiar del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, Organismo que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, tal y como se desprende del Decreto número 12036, expedido por el H. Congreso del Estado de Jalisco y publicado en el Diario Oficial del propio Estado, el día 13 de abril de 1985, de acuerdo con los siguientes. -----

RESULTANDOS:

1. - Con fecha 2 dos de diciembre del año 2015 dos mil quince, la Lic. Diana Bárbara Masso Martínez, en su carácter de Jefa de Departamento de Atención Familiar, presentó ante el Departamento Jurídico de esta Institución, a través del memorando número M.A.F.053/2015, el acta administrativa levantada el mismo día 2 de diciembre del año 2015 dos mil quince, en contra de la C. Cristina Brambila González, quien cuenta con nombramiento de Auxiliar de Centro, del que se desprenden las faltas administrativas cometidas y el incumplimiento de obligaciones que tiene encomendadas como trabajadora y las cuales consisten en "haber abandonado su lugar de trabajo, durante su jornada laboral, sin dar aviso previo a su superior o contar con autorización para tal efecto, el día 1º de diciembre del 2015, en el lapso comprendido de las 10:58 a las 11:50 horas". ----
2. - Con fecha 10 diez de diciembre del año 2015 dos mil quince, la que suscribe, en mi carácter de Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, ordené al Departamento Jurídico la instauración del procedimiento administrativo en contra de la trabajadora mencionada en el punto que antecede y faculté al Lic. Luís Alberto Castro Rosales, en su carácter de Titular del Departamento antes citado, para llevar a cabo todas las etapas del presente procedimiento administrativo, reservándome la determinación de las sanciones a que pudiera hacerse acreedor la encausada en caso de existir responsabilidad alguna. -
3. - Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de diciembre del año 2015 dos mil quince, el Titular del Departamento Jurídico, ordenó citar a los signantes del acta administrativa citada, para el efecto de ratificar firma y contenido de la misma, asimismo, se ordenó citar con efecto de emplazamiento a la trabajadora, para que compareciera a su audiencia de defensa, señalándose para tales efectos las 9:30 nueve horas con treinta minutos del día 17 diecisiete de diciembre del 2015 y las 11:30 once horas con treinta minutos del día 17 diecisiete de diciembre del año 2015, respectivamente, fecha la primeramente señalada en la que se ratificó el acta administrativa levantada con fecha 2 dos de diciembre del 2015; y en la segunda fecha, la trabajadora encausada compareció a su audiencia de defensa, misma que se desahogó en tiempo y forma, dentro de la cual la misma produjo contestación de manera verbal y a través de su Representante Sindical, mediante escrito compuesto de dos hojas útiles por una sola de sus caras, sin que haya ofrecido prueba alguna. Cerrándose el periodo de instrucción y se ordenó remitir las actuaciones a la suscrita, a efecto de su análisis, valoración, consideración y dictaminación, como ahora se hace -----

CONSIDERANDOS:

- I. - La suscrita Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, soy la facultada tanto por la Ley Federal del Trabajo, por el Contrato Colectivo de Trabajo, así como por el Reglamento Interno vigentes en éste Organismo, para determinar sobre la procedencia de sanción alguna en contra de la trabajadora. -----



ZAPOPAN

P.A.R.L. DJ/021/ 2015

curso, sin el permiso previo o contar con la autorización para tal efecto, en el lapso comprendido de las 10:58 diez horas con cincuenta y ocho minutos y regresando al mismo, a las 11:50 once horas con cincuenta minutos de la fecha señalada, dándose cuenta de esto, la secretaria de nombre Estrella Uruapan Guizar Barriga, al ir a buscar a su lugar de trabajo en repetidas ocasiones, con el objeto de hacer una revisión de incidencias que tenían que presentarse el día del abandono, localizándola en su lugar hasta las 11:50 horas. Posteriormente volvió a abandonar su lugar de trabajo en el horario comprendido de las 15:38 horas sin regresar al mismo a concluir con su jornada laboral que termina a las 17:00 horas, y nuevamente sin contar con el permiso o autorización por parte de su jefe inmediato, incumpliendo de esta manera con las obligaciones previstas en el artículo 23 fracción XI del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en este Organismo, en relación con los artículos 134 fracciones I; III; IV y 135 fracción VII de la Ley Federal del Trabajo.

III. - Por lo que se refiere a la encausada, la misma produjo contestación a los hechos imputados, tanto de manera verbal como en conjunto con su Representante Sindical, mediante escrito compuesto de dos hojas útiles por una sola de sus caras, dentro de la cual la misma solicita se declare improcedente el procedimiento administrativo instaurado en su contra, en virtud de que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 74, 77 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en esta Institución; además de manifestar verbalmente que "niego rotundamente los hechos que se me imputan, razón por la cual no firmé el acta administrativa presentada y exijo que se presenten pruebas de los mismos, también se menciona que yo no regresé y cosa que pido que se haga constar a través de la bitácora de registro de asistencia de entrada y salida del Departamento de Atención Familiar, también quiero dejar como antecedente el trato que he recibido por parte de la Mtra. Diana Bárbara Masso quien desde que ingresé al Área quiso cuestionarme sobre mi vida personal, situación que no me molestó en un principio hasta que quiso usar esa información en mi contra, concretamente me preguntaba sobre mi situación laboral anterior, acto seguido, avienta unas lonas al piso, me pide que las doble y las levante a lo que un compañero se adelantó a hacer lo que ella pedía, viéndolo que como un acto humillante, después acto seguido al día siguiente, solicito días que se me otorgan conforme a ley para ver asuntos de mi hijo y ella me responde que no me los piensa firmar, le explico que es un derecho como trabajadora que tengo y me dice que me va a demostrar que si ella no quiere no me los dan, tuvo que intervenir el sindicato a fin de salvaguardar mis derechos laborales, acto seguido, al día siguiente, se presenta con el acta administrativa, le digo que de ninguna manera pienso firmar esos falsos y me respondió "de acuerdo lo arreglaremos en Jurídico", por lo anterior, considero que estoy siendo sujeto de un hostigamiento laboral muy claro, por lo que es mi deseo dejar el antecedente para futuras acciones en mi contra, también quiero recalcar que dicho hostigamiento es tan insoportable que me he visto obligada a tomar licencia el próximo año y prescindir de mi fuente de ingresos". Sin que haya ofrecido prueba de descargo alguna, para acreditar sus manifestaciones hechas en la contestación a los hechos que se le imputan. -----

IV. - La litis en el presente procedimiento se plantea a fin de determinar si como lo manifiesta la jefa inmediata de la C. Cristina Brambila González, en su acta administrativa, la hoy encausada abandonó su lugar de trabajo el día 1º de diciembre del presente año, en los lapsos comprendidos de las 10:58 a las 11:50 horas y posteriormente de las 15:38 horas sin haber regresado a su lugar de trabajo, esto sin permiso previo o autorización alguna; o si por el contrario, como lo afirma la C. Cristina Brambila González, son falsos los hechos que se le imputan, razón por la cual no firmo el acta administrativa presentada, y a su vez solicitando se presenten pruebas de los mismos. -----

V. - Ahora bien, respecto a lo señalado por la trabajadora en su escrito de contestación, en el sentido de declarar improcedente el procedimiento administrativo que nos ocupa, en virtud de no reunir los requisitos que marcan los artículos 74 y 77 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente, no es tomarse en cuenta, en virtud de que sí se remitió vía memorándum número M.A.F.053/2015, el

Cristina Brambila González, señaló en el desahogo de la audiencia de ratificación lo siguiente: "Que hago constar que efectivamente subí en varias ocasiones a buscar a Cristina Brambila, con el fin de que realizara las incidencias de algunas compañeras de Promoción a la Familia, puesto que era cierre de incidencias, al no encontrarla supuse que no había venido a trabajar, elaborando yo las incidencias y entregándolas, posteriormente me di cuenta que se había salido sin permiso, que si había acudido a trabajar, es lo único que me di cuenta, ya que de lo demás que se menciona en el acta, porque yo ya no estoy en ese horario, ratificando mi firma estampada en el acta administrativa".

De lo anterior, se infiere que efectivamente la trabajadora encausada abandonó su lugar de trabajo, sin el permiso previo o autorización por parte de su jefe inmediato, lo que trae como consecuencia, que la falta administrativa cometida por la C. Cristina Brambila González, ocasionó que su compañera de trabajo Estrella Uruapan Guizar Barriga, tuviera que desarrollar las actividades que dejó de hacer al abandonar su lugar de trabajo, la que consistió en la revisión de las incidencias y entrega de las mismas, de sus compañeras de Promoción a la Familia, como es su obligación hacerlo".

Por lo que existe un incumplimiento de obligaciones de la trabajadora hoy encausada, al haber abandonado su lugar de trabajo. -----

Lo anterior se corrobora con las siguientes tesis jurisprudenciales:

Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Informes. Tomo: Informe 1987, Parte III. Página: 470

DESOBEDIENCIA, EL TRABAJADOR QUE NO LABORA TODA LA JORNADA ASIGNADA, INCURRE EN. Es justificado el despido de la trabajadora, ya que, sin autorización del patrón o de su representante, abandono sus labores antes de que concluyera la jornada asignada, lo cual implica una falta al cumplimiento de la obligación principal del trabajo, o sea, la de prestar servicios durante esa jornada, por lo que su falta de conclusión entraña una desobediencia a las órdenes del patrón respecto al trabajo contratado, máxime que de acuerdo con el numeral 135, fracción VII de la Ley Federal del Trabajo, queda prohibido a los trabajadores suspender las labores sin autorización del patrón.

TRIBUNAL COLEGIADO SUPERNUMERARIO EN MATERIA LABORAL DEL TERCER CIRCUITO

Amparo directo 615/87. Imelda Antonieta López de Jáuregui. 23 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Hugo Gómez Ávila. Quinta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: CXVII. Página: 1140.

Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 199-204 Quinta Parte. Página: 9

ABANDONO DE TRABAJO COMO CAUSAL DE DESPIDO. BASTA QUE SEA MOMENTANEO. No debe perderse de vista que el factor tiempo, como determinante de la existencia o inexistencia de un abandono, a fin de precisarlo como causa de despido, debe atenderse a la naturaleza de la funciones encomendadas, supuesto que el trabajador siempre debe estar atendiendo al servicio que le fue encomendado, de suerte que el abandono depende de desatender una función determinada, aun cuando sea momentáneo.

Amparo directo 7225/84. José Guadalupe Onofre Lumbraña. 18 de septiembre de 1985. 5 votos. Ponente: José Martínez de Tamayo.

Volúmenes 193-198, P g. 9. Amparo directo 11206/84. Miguel Angel Madrazo Toache. 6 de Mayo de 1985. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 205-216

prestación de servicios, dado que deja de poner a disposición del patrón la fuerza de trabajo, obteniendo, indebidamente, el pago de un salario por trabajos no desempeñados.

Amparo directo 4481/85. Irma Herminia Flores Morales. 13 de enero de 1986. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmoron de Tamayo.

Volúmenes 187-192, p g. 47. Amparo directo 8049/83. Luis Durán Suárez. 3 de septiembre de 1984. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores.

Volúmenes 181-186, p g. 33. Amparo directo 1844/83. José, Luis Aguilar Rodríguez. 14 de mayo de 1984. 5 votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García.

Volúmenes 187-192, p g, 47. Amparo directo 2571/83. Luis Gustavo Martínez Bello. 8 de febrero de 1984. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores.

Volúmenes 181-186, p g. 33. Amparo directo 1625/83. Transportes Colectivos Metro. 11 de enero de 1984. 5 votos. Ponente: Alfonso López Aparicio.

*Volumen 89, p g. 15. Amparo directo 3016/75. Carlos Adrián Escamilla Gómez. 7 de mayo de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por los signantes del acta administrativa, de fecha 2 dos de diciembre del 2015, se les otorga valor probatorio pleno en virtud de que el mismo fue ratificado por sus firmantes, tal y como consta en actuaciones, de acuerdo a la siguiente jurisprudencia:

Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo V, Parte SCJN. Tesis: 18. Página 12.

ACTAS ADMINISTRATIVAS. EN INVESTIGACION DE FALTAS DE LOS TRABAJADORES. DEBEN SER RATIFICADAS. Las actas administrativas levantadas en la investigación de las faltas cometidas por los trabajadores, para que no den lugar a que se invaliden, deben de ser ratificadas por quienes las suscriben, para dar oportunidad a la contraparte de repreguntar a los firmantes del documento, con el objeto de que no se presente la correspondiente indefensión. Por lo tanto, cuando existe la ratificación del acta por parte de las personas que intervinieron en su formación y se da oportunidad a la contraparte para repreguntar a los firmantes del documento y no se desvirtúan, con las preguntas que se formulen, los hechos que se imputan, la prueba alcanza su pleno valor probatorio.

Amparo directo 1906/74. Laura Sainz Durán. 19 de junio de 1975. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 5105/74. Rafael Cajigas Langner y Julián Vázquez González. 3 de septiembre de 1975. Cinco votos.

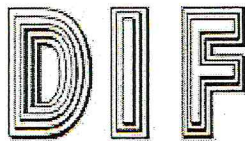
Amparo directo 2995/75. Instituto Mexicano del Seguro Social. 22 de septiembre de 1975. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 3270/82. Juana María Amelia de Lira de Lara de González. 9 de abril de 1984. Cinco votos.

Amparo directo 8921/83. Raúl Gudiño Lemus. 24 de mayo de 1984. Cinco votos.

Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo V, Parte SCJN. Tesis 19. Página 12.

VI.- Por lo anterior, en los términos del artículo 79 del Contrato Colectivo vigente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Zapopan, Jalisco se determina imponer como medida disciplinaria y sanciones de acuerdo con la gravedad de la falta o del incumplimiento de la obligación laboral, **UNA SUSPENSIÓN EN EL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DE 1 UN DIA SIN GOCE DE SUELDO**; por lo que se ordena **NOTIFICAR AL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO DE CAPITAL HUMANO Y A LA TRABAJADORA ENCAUSADA EL CONTENIDO DE LA PRESENTE RESOLUCION, al primero de los mencionados para el efecto de que aplique el descuento por concepto de la suspensión de la relación laboral de la trabajadora.** -----



ZAPOPAN

P.A.R.L. DJ/021/ 2015

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 74, 75, 76, 77, 78 y 79 inciso d) y demás relativos y aplicables del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en esta Institución y aprobado por la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, así como el 134 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se resuelve en el presente procedimiento de acuerdo a las siguientes -----

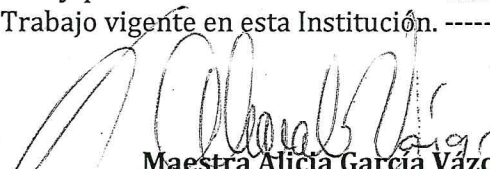

PROPOSICIONES:

PRIMERA. - Por los razonamientos expuestos en el contexto de la presente resolución, se le impone a la trabajadora **CRISTINA BRAMBILA GONZÁLEZ**, una sanción consistente en **UNA SUSPENSIÓN DE SU RELACION DE TRABAJO DE 01 UN DIA SIN GOCE DE SUELDO**, siendo específicamente el primer día hábil siguiente a la licencia sin goce de sueldo que le fue autorizada por el Departamento de Desarrollo de Capital Humano, apercibiéndola para que desempeñe su trabajo con toda la seriedad, cuidado y esmero, y no repita las faltas que atentan contra las obligaciones que debe observar en todo momento y que se describen en el artículo 23 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente y artículo 134 de la Ley Federal del Trabajo; y en caso de incurrir en nueva falta administrativa se le aplicará todo el rigor de la ley. -----

SEGUNDA. - Comuníquese la presente resolución a la Jefatura de Atención Familiar del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, así como al Departamento de Desarrollo de Capital Humano para el efecto de que se integre una copia de la presente resolución al expediente personal del trabajador encausado y demás fines administrativos y efectos legales a que haya lugar. -----

NOTIFÍQUESE personalmente a la trabajadora encausada **C. CRISTINA BRAMBILA GONZÁLEZ**, así como a la Representación Sindical. -----

Así lo resolvió la **Maestra Alicia García Vázquez, Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco**, de conformidad con las facultades que se me confieren en el artículo 9º fracción IX del Decreto número 12036, emitido por el H. Congreso del Estado y publicado el 13 de abril de 1985, así como los artículos 78 y 79 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en esta Institución. -----


Maestra Alicia García Vázquez Zapopan
Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan Jalisco



Lic. Miguel Escalante Vázquez
Testigo de Asistencia


Lic. José Eduardo Montes Ontiveros
Testigo de Asistencia